



IV LEGISLATURA NÚM. 89

3 de julio de 1998

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

LEYES APROBADAS POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

Ley de enajenación gratuita de los inmuebles sitos en la calle San Vicente Ferrer, números 20 y 22, de Santa Cruz de Tenerife, a favor del Ayuntamiento de esa ciudad.

Página 2

LEY APROBADA POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

Ley de enajenación gratuita de los inmuebles sitos en la calle San Vicente Ferrer, números 20 y 22, de Santa Cruz de Tenerife, a favor del Ayuntamiento de esa ciudad.

(Publicación: BOPC núm. 68, de 05/06/98.)

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 24 y 25 de junio de 1998, aprobó la Ley de enajenación

gratuita de los inmuebles sitos en la calle San Vicente Ferrer, números 20 y 22, de Santa Cruz de Tenerife, a favor del Ayuntamiento de esa ciudad.

En conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 30 de junio de 1998.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

LEY DE ENAJENACIÓN GRATUITA DE LOS INMUEBLES SITOS EN LA CALLE SAN VICENTE FERRER, NÚMEROS 20 Y 22, DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE ESA CIUDAD

El artículo 37.1 de la *Ley territorial 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias*, establece que la enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 37 de la *Ley territorial 8/1987, de 28 de abril*, dispone que tal autorización contendrá cuantos condicionamientos, limitaciones y garantías estime oportunas y, en particular, las siguientes:

- a) La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
- b) El ejercicio de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
- c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceros.

Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se ha solicitado la enajenación a título gratuito de los inmuebles sitos en la calle San Vicente Ferrer, números 20 y 22, de Santa Cruz de Tenerife, con destino a la creación de un centro de acogida y para poner en marcha un plan de reinserción social y laboral de personas sin techo.

Artículo 1.- Autorización de la enajenación.

1. Se autoriza la enajenación a título gratuito a favor del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de los inmuebles sitos en la calle San Vicente Ferrer, números 20 y 22, de Santa Cruz de Tenerife.

2. Los inmuebles que se enajenan son los siguientes:

a) Casa sita en la calle San Vicente Ferrer, número 10 antiguo, después el 12 y hoy el 22, de Santa Cruz de Tenerife, que linda: por el naciente o derecha entrando, con casa de don Esteban Hernández Mandillo, hoy de herederos de don Juan Morales Castro; por el poniente o izquierda, casa de doña María Cubilla Espino, hoy de don Pedro Capote Lorenzo; por el norte o espalda, casa de doña Juana González González; y por el sur o frente, con la calle de su situación.

b) Casa sita en la calle San Vicente Ferrer, número 43 antiguo, después el 8 y hoy el 20, de Santa Cruz de Tenerife, que linda: por el naciente o derecha entrando, con casa de don José Calzadilla; por el poniente o izquierda, hoy de herederos de don Juan Morales Castro; por el norte o espalda, casa de doña Catalina la *Jardinera*; y por el sur o frente, con la calle de su situación.

Artículo 2.- Destino.

Los inmuebles, cuya enajenación se autoriza por la presente ley, serán destinados por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la creación de un centro de acogida y para poner en marcha un plan de reinserción social y laboral de personas sin techo.

Artículo 3.- Condiciones.

La enajenación queda sometida a las siguientes condiciones:

1. El plazo para la plena utilización por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del bien enajenado será de cinco años, debiendo mantenerse en lo sucesivo al fin propuesto de creación de un centro de acogida y para poner en marcha un plan de reinserción social y laboral de personas sin techo.

2. Los inmuebles se enajenan con el destino único y exclusivo señalado, quedando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife obligado al cumplimiento de dicho fin, revirtiendo automáticamente, en caso contrario, a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual tendrá derecho además a percibir, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados en el inmueble.

3. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no podrá en ningún caso enajenar, ceder o arrendar el bien de referencia a terceros.

4. Todos los gastos que se deriven de la formalización de la enajenación serán sufragados por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Formalización de la enajenación.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las actuaciones necesarias para la formalización de la enajenación autorizada por la presente ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En la Sede del Parlamento, a 25 de junio de 1998.- LA SECRETARIA PRIMERA, Fdo.: Ana María Oramas González-MORO. VºBº, EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.